

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, elevada por el sentenciado LUIS ENRIQUE SERNA CARREÑO identificado con la cédula No. 1.098.633.813.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 14 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUIS ENRIQUE SERNA CARREÑO fue condenado a pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

Actualmente en contra del sentenciado obra orden de captura, pues le fue revocada la prisión domiciliaria que le había sido concedida por el fallador.

Con anterioridad la defensa del sentenciado SERNA CARREÑO elevó similar solicitud y este juzgado mediante auto del 22 de julio de 2020, la resolvió de fondo en los siguientes términos:

“Mediante el escrito que es materia de estudio, el defensor del sentenciado solicita se declare la extinción de sanción penal por prescripción con fundamento en los artículos 292 del Código de Procedimiento Penal y artículo 83 del Código Penal, generando un cuestionamiento sobre desde qué momento se empieza a contar el término de la prescripción.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, disposiciones que regulan la prescripción de la sanción penal son del siguiente tenor:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*

2. *El indulto.*

3. *La amnistía impropia.*

4. La prescripción.

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

7. *Las demás que señale la ley.*

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia."

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De conformidad con las normas antes citadas el término de prescripción de la sanción penal se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso concreto del penado LUIS ENRIQUE SERNA CARREÑO, la sentencia proferida en su contra quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2017, fecha desde la cual empieza a correr el término de prescripción de 5 años (toda vez que la pena de prisión impuesta en su contra es de 54 meses), término que se interrumpió el 19 febrero de 2018 con la captura de LUIS ENRIQUE SERNA CARREÑO, cuando solo habían transcurrido 11 meses y 06 días contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Posteriormente, atendiendo a que no fue encontrado en su lugar de domicilio el día 11 de agosto de 2019 -fecha en que se pretendía efectuar su traslado desde el domicilio al Establecimiento Carcelario advertido que le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria- fue dado de baja del sistema SISIPPEC WEB y se ordenó librar orden de captura en su contra, por ende, desde la señalada fecha -11 de agosto de 2019- empezaría a correr nuevamente el término de prescripción, habiendo transcurrido a la fecha únicamente 11 meses 12 días del término de prescripción.

Por ende, en el presente caso, no ha operado el fenómeno de la prescripción; en consecuencia, se despachará negativamente la solicitud de prescripción de la pena que ha elevado el apoderado del sentenciado."

Contra tal decisión ni la defensa ni el sentenciado interpusieron recursos, razón por la cual, el despacho se estará a lo resuelto en interlocutorio No. 1007 del 22 de Julio de 2020 mediante el que se negó al penado la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, pues los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento se mantienen y la situación del sentenciado frente a la figura de la extinción de la sanción penal por prescripción no ha variado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en interlocutorio No. 1007 del 22 de Julio de 2020 mediante el cual se negó al penado LUIS ENRIQUE SERNA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.813 la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La dirección, teléfono y correo que aporta el sentenciado en sus solicitudes a donde puede ser notificado: TVS 13A bis B#32A-32 Sur barrio Las Colinas- Bogotá. Tel. 3103789051, correo electrónico solucionesjuridicasec01@gmail.com y jucelist@yahoo.com.ar

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

